

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE IMPORTACIONES SAS ENLIQUIDACION fue notificado de conformidad con la ley 2213 de junio de 2022. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diciembre 01 de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No 198 RADICACIÓN: 76001400302420220040300
Santiago de Cali, diciembre (01) de dos mil veintitrés (2023)

VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, en calidad de apoderada de BANCO DE OCCIDENTE. presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE IMPORTACIONES SAS ENLIQUIDACION, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$ 92.135.030, **oo**, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No.964 de junio 15 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme a la ley 2213 de junio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el

título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado conforme a la ley 2213 de junio de 2022, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$4.676. 000.00** como agencias en derecho.

QUINTO; Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 194 del 04 de diciembre de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2002d1f30f88d171200290c36aaac6dc475c0b18421b839b31e3cf2900ef9b8b**

Documento generado en 30/11/2023 06:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. diciembre 1 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1660 Mandamiento Rad No. 76001400302420230065200
Santiago de Cali, diciembre uno (1) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. así como el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **PAÚL MAURICIO BARON GALEANO** pagar a favor del **BANCO POPULAR SA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. **\$88.379.239**, Por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré que respalda la obligación No **57413009745** cuya copia electrónica se aporta como base la de la ejecución.
2. **\$7.082.721** por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el anterior capital, desde marzo 12 de 2022 a septiembre 25 de 2022 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total.
3. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral 1, liquidados a partir de octubre 26 de 2023 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. **\$6.010.681**, Por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré que respalda la obligación No. **11323606** cuya copia electrónica se aporta como base la de la ejecución.
5. **\$352.743**, por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el anterior capital, desde agosto 21 de 2022 a septiembre 25 de 2022 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total.
6. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral 4, liquidados a partir de octubre 26 de 2023 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TECERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado **Paúl Mauricio Barón Galeano**, Líbrese la respectiva comunicación limitando la medida a la suma de **\$156.000.000**. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del

juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: DECRETAR el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que por concepto de salario, comisiones, contrato de prestación de servicios, dividendos o participaciones y cualquier otro concepto laboral susceptibles de embargo devenga el demandado **Paúl Mauricio Barón Galeano**, en **Intemodal SAS**, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$156.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente

QUINTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: Reconocer personería al doctor **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** con T.P. No. 74.502 del CSJ., en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido

47

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 194 de hoy **DICIEMBRE 4 DE 2023** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a8e5c999c0067464b0044b7778e98760e5a8780307809a01d65709cd8a2555**
Documento generado en 30/11/2023 06:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE IMPORTACIONES SAS ENLIQUIDACION fue notificado por conducta concluyente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diciembre 01 de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No 228 RADICACIÓN: 76001400302420230066900
Santiago de Cali, diciembre (01) de dos mil veintitrés (2023)

Jorge Naranjo Domínguez, en calidad de apoderada de BANCO DE OCCIDENTE. presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de RIDITECH IT SOLUTIONS SAS, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$ 19.011.366. oo**, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No.1108 de agosto 24 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose por conducta concluyente, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el

título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado por conducta concluyente, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$965. 000.00** como agencias en derecho.

QUINTO; Agregar las respuestas de las entidades bancarias Av Villas y Pichincha para que obre y conste

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 194 del 04 de diciembre de 2023
se notifica a las part7s el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b97be44257ce7ba81cc1e90dca9b9366f720a37bb183b430b9e86406685aa9**

Documento generado en 30/11/2023 06:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. diciembre 1 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1661 Mandamiento Rad No. 76001400302420230099200
Santiago de Cali, diciembre uno (1) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. así como el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a JUAN MANUEL BOVEA VEGA pagar a favor de la **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. **\$19.477.139,00**, Por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No **1000064565** cuya copia electrónica se aporta como base la de la ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital acelerado, desde el día 20 de noviembre de 2023 fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total.
3. **\$6.010**, Por concepto de capital vencido, de la cuota No. 4, que debía cancelarse el día 30 de agosto de 2022.
4. Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a partir de septiembre 1 de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. **\$288.160,34**, por concepto de capital vencido, de la cuota No. 5, que debía cancelarse el día 30 de septiembre de 2022.
6. **\$322.450,66**, por concepto de interés de plazo sobre e anterior capital, a razón del 16.20% anual pactado, liquidados desde septiembre 1 de 2022, a septiembre 30 de 2022, sobre el capital amortizado a septiembre 30 de 2022, cuyo valor corresponde a la suma de: \$23.885.234,23; intereses que debían haberse pagado junto a la cuota No.5.
7. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota No. 5; liquidados a partir de octubre 1 de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. **\$292.050,50**, por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota No. 6, que debía cancelarse el día 30 de octubre de 2022.
9. **\$318.560.50**, por concepto de interés de plazo sobre e anterior capital, a razón del 16.20% anual pactado, liquidados desde octubre 1 de 2022, a octubre 30 de 2022, sobre el capital amortizado a octubre 30 de 2022, cuyo valor corresponde a la suma de: \$23.597.073.90; intereses que debían haberse pagado junto a la cuota No.6.

10. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota No. 6; liquidados a partir de noviembre 1 de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
11. **\$295.993.18**, por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota No. 7, que debía cancelarse el día 30 de noviembre de 2022.
12. **\$314.617,81**, por concepto de interés de plazo sobre e anterior capital, a razón del 16.20% anual pactado, liquidados desde noviembre 1 de 2022, a noviembre 30 de 2022, sobre el capital amortizado a noviembre 30 de 2022, cuyo valor corresponde a la suma de: \$23.305.023.39; intereses que debían haberse pagado junto a la cuota No.7.
13. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota No. 7; liquidados a partir de diciembre 1 de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
14. **\$299.989.09**, por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota No. 8, que debía cancelarse el día 30 de diciembre de 2022.
15. _
16. **\$310.621.91**, por concepto de interés de plazo sobre e anterior capital, a razón del 16.20% anual pactado, liquidados desde diciembre 1 de 2022, a diciembre 30 de 2022, sobre el capital amortizado a diciembre 30 de 2022, cuyo valor corresponde a la suma de: \$23.009.030.21; intereses que debían haberse pagado junto a la cuota No.8.
17. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota No. 8; liquidados a partir de enero 1 de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
18. **\$304.038.94**, por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota No. 9, que debía ser pagada el día 30 de enero de 2023.
19. **\$306.572,06**, por concepto de interés de plazo sobre e anterior capital, a razón del 16.20% anual pactado, liquidados desde enero 1 de 2023, a enero 30 de 2023, sobre el capital amortizado a enero 30 de 2023, cuyo valor corresponde a la suma de: \$22.709.041.12; intereses que debían haberse pagado junto a la cuota No.9.
20. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota No. 9; liquidados a partir de febrero 1 de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
21. **\$308.143.47**, por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota No. 10, que debía ser pagada el 28 de febrero de 2023.
22. **\$302.467.53**, por concepto de interés de plazo sobre e anterior capital, a razón del 16.20% anual pactado, liquidados desde febrero 1 de 2023, a febrero 28 de 2023, sobre el capital amortizado a febrero 28 30 de 2023, cuyo valor corresponde a la suma de: \$22.405.002.17; intereses que debían haberse pagado junto a la cuota No.10.
23. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota No. 10; liquidados a partir de marzo 1 de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
24. **\$312.303.41**, por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota No. 11, que debía ser pagada el 30 de marzo de 2023.

25. **\$298.307.59**, por concepto de interés de plazo sobre e anterior capital, a razón del 16.20% anual pactado, liquidados desde marzo 1 de 2023, a marzo 30 de 2023, sobre el capital amortizado a marzo 30 de 2023, cuyo valor corresponde a la suma de: \$22.096.858.70; intereses que debían haberse pagado junto a la cuota No.11.
26. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota No. 11; liquidados a partir de abril 1 de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
27. **\$316.519.50**, por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota No. 12, que debía ser pagada el 30 de abril de 2023.
28. **\$294.519.50**, por concepto de interés de plazo sobre e anterior capital, a razón del 16.20% anual pactado, liquidados desde abril 1 de 2023, hasta abril 30 de 2023, sobre el capital amortizado hasta abril 30 de 2023, cuyo valor corresponde a la suma de: \$21.784.555.29; intereses que debían haberse pagado junto a la cuota No.12.
29. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota No. 12; liquidados a partir de mayo 1 de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
30. **\$320.792.52**, por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota No. 13, que debía ser pagada el 30 de mayo de 2023.
31. **\$289.818.48**, por concepto de interés de plazo sobre e anterior capital, a razón del 16.20% anual pactado, liquidados desde mayo 1 de 2023, hasta mayo 30 de 2023, sobre el capital amortizado hasta mayo 30 de 2023, cuyo valor corresponde a la suma de: \$21.468.035.79; intereses que debían haberse pagado junto a la cuota No.13.
32. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota No. 13; liquidados a partir de junio 1 de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
33. **\$325.123.22**, por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota No. 14, que debía ser pagada el 30 de junio de 2023.
34. **\$285.487.78**, por concepto de interés de plazo sobre e anterior capital, a razón del 16.20% anual pactado, liquidados desde junio 1 de 2023, hasta junio 30 de 2023, sobre el capital amortizado hasta junio 30 de 2023, cuyo valor corresponde a la suma de: \$21.147.143.27; intereses que debían haberse pagado junto a la cuota No.14.
35. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota No. 14; liquidados a partir de julio 1 de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
36. **\$329.512.38**, por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota No. 15, que debía ser pagada el 30 de julio de 2023.
37. **\$281.098.62**, por concepto de interés de plazo sobre e anterior capital, a razón del 16.20% anual pactado, liquidados desde julio 1 de 2023, hasta julio 30 de 2023, sobre el capital amortizado hasta julio 30 de 2023, cuyo valor corresponde a la suma de: \$21.147.143.27; intereses que debían haberse pagado junto a la cuota No.15.
38. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota No. 15; liquidados a partir de agosto 1 de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

39. **\$333.960.80**, por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota No. 16, que debía ser pagada el 30 de agosto de 2023.
40. **\$276.650.20**, por concepto de interés de plazo sobre e anterior capital, a razón del 16.20% anual pactado, liquidados desde agosto 1 de 2023, hasta agosto 30 de 2023, sobre el capital amortizado hasta agosto 30 de 2023, cuyo valor corresponde a la suma de: \$20.492.607.68; intereses que debían haberse pagado junto a la cuota No.16.
41. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota No. 16; liquidados a partir de septiembre 1 de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
42. **\$338.469.27**, por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota No. 17, que debía ser pagada el 30 de septiembre de 2023.
43. **\$272.141.73**, por concepto de interés de plazo sobre e anterior capital, a razón del 16.20% anual pactado, liquidados desde septiembre 1 de 2023, hasta septiembre 30 de 2023, sobre el capital amortizado hasta septiembre 30 de 2023, cuyo valor corresponde a la suma de: \$20.156.646.88; intereses que debían haberse pagado con la cuota No.17.
44. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota No. 17; liquidados a partir de octubre 1 de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
45. **\$343.038.60**, por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota No. 18, que debía ser pagada el 30 de octubre de 2023.
46. **\$267.572.40**, por concepto de interés de plazo sobre e anterior capital, a razón del 16.20% anual pactado, liquidados desde octubre 1 de 2023, hasta octubre 30 de 2023, sobre el capital amortizado hasta octubre 30 de 2023, cuyo valor corresponde a la suma de: \$20.156.646.88; intereses que debían haberse pagado con la cuota No.18.
47. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota No. 18; liquidados a partir de noviembre 1 de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TECERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado **JUAN MANUEL BOVEA VEGA**, Líbrese la respectiva comunicación limitando la medida a la suma de **\$42.000.000**. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: Oficiar a la **NUEVA EPS**, para que informe al despacho, que empresa o entidad hace los aportes al **SGSSS** el demandado señor **JUAN MANUEL BOVEA VEGA**, quien se identificó con la C.C. **No. 85.372.001**, habida cuenta que registra como cotizante en dicha **EPS**.

QUINTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA** con T.P. No. 141.505 del CSJ., en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 194 de hoy DICIEMBRE 4 DE 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96105035578c32de77a78611931ddc4e5c56706f51ea77899f4c3ab1a7917441**
Documento generado en 30/11/2023 06:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, diciembre 01 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1662 Admite Rad No. 76001400302420230099600
Santiago de Cali, diciembre (01) del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por el **Banco Finandina S.A. Bic** contra **Gustavo Adolfo González Abonía** el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015. En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.-Admitir** la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en prenda instaurada por el **Banco Finandina S.A. contra Gustavo Adolfo González Abonía.**
- 2.-OFICIAR** a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, la cual se describe a continuación: Clase camioneta, Marca Peugeot, Servicio Particular, línea 3008, **Placa LKW-930**, Modelo 2023, Chasis No. VF3M45GYVPS005184, de la Secretaría de Movilidad de Cali.
- 3.-INFORMAR** a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado **Banco Finandina S.A.**, la Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sauzalito Vereda la Isla – Cundinamarca, e informar a las direcciones notificacionesjudiciales@bancofinandina.com y gerencia@mcbrownferro.com
- 4.- RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación de la parte solicitante al doctor **ANDRÉS FERNANDO RÍOS BARAJAS**, con T.P. No. 352.195 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 194 de hoy diciembre 04 de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04dc11ffad90a14c07c15265330dfd52198a34d73a0168bcf35a1c082be4e674**

Documento generado en 30/11/2023 06:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 21 de noviembre de 2023. Sírvase proveer. Cali, 1 de diciembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1695 Mandamiento Rad. 76001400302420230099900
Cali, 1 de diciembre de 2023

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, se procederá a librar mandamiento de pago.

De otro lado el Despacho se abstendrá de librar orden de pago frente a la pretensión de gastos de administrativos de cobranza, por 25% del saldo adeudado, seguros e impuestos, para un total de \$2.395.436, reclamaciones propias del objeto del pagaré, como tampoco se demuestra el pago del seguro al que hace alusión para que pueda reclamarse por esta vía y además debe tenerse en cuenta que las costas procesales, como son las agencias en derecho y los gastos que se incurran con la demanda, el juzgado las liquida en el momento procesal oportuno, de acuerdo al art. 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.** Librar Mandamiento de Pago a favor de MONEYTECH S.A.S., contra LISETH FERNANDA OBANDO MARTINEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
- 2.** Por la suma de \$ 5.000.000, como capital representado en el pagare CRE5711.
- 2.1.** Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2023 al 30 de enero de 2023, a la tasa legal permitida por la Ley, según la Superintendencia Financiera.
- 2.2** Por los intereses moratorios a partir del 1 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
- 3.** Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
- 4.** Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, art. 442 del CGP.
- 5.** Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable que posea la demandada LISETH FERNANDA OBANDO MARTINEZ, con C.C. 1151948461, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas previas.
- 6.** Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos devengados por la demandada LISETH FERNANDA OBANDO MARTINEZ, con C.C. 1151948461, como trabajadora de la Gobernación del Valle del Cauca.
- 7.** Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 137.102.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
- 8.** Abstenerse de librar mandamiento de pago frente a la pretensión 3 de la demanda, por los motivos antes expuestos.

9. Reconocer personería a la abogada VALENTINA ACOSTA PARADA, con C.C. No. 1005705644 de Cali y T. P. No. 413.684 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la Ley

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 194 del 4 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbdd24a5a61f28f3bb8ebb72c4b0f775d24e4484df107adc3a709d00d015ed4**

Documento generado en 30/11/2023 06:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 22 de noviembre de 2023. Sírvase proveer. Cali, 1 de diciembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1696 Mandamiento Rad. 76001400302420230100200
Cali, 1 de diciembre de 2023

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO AV VILLAS contra LUISA FERNANDA RIVERA RODRIGUEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 38.302.183, como capital representado en el pagare 3154368.
- 2.1 Por los intereses moratorios a partir del 1 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, art. 442 del CGP.
5. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD´S o cualquier otro título embargable que posea la demandada LUISA FERNANDA RIVERA RODRIGUEZ, con C.C. No. 1.114.823.391, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas previas.
6. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos devengados por la demandada LUISA FERNANDA RIVERA RODRIGUEZ, con C.C. No. 1.114.823.391, como en la empresa RG & CIA S.A.S., ubicada en la Avenida 6 # 29 A Norte - 49 To Of 608 Edificio De Occidente de Cali.
7. Decretar el embargo y posterior secuestro en bloque del Establecimiento de Comercio denominado RIVERA RODRIGUEZ LUISA FERNANDA con matrícula mercantil No 1114823391 – 1, ubicado en la CALLE 70 No. 2 AN 271 de propiedad de la demandada LUISA FERNANDA RIVERA RODRIGUEZ CC 1.114.823.391. Líbrese el oficio del caso.
8. Líbrese las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 76.604.366, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
9. Reconocer personería a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, con C.C. No. 1.144.043.088 de Cali y T.P No 342.847 expedida por H.C.S de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la Ley

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 194 del 4 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8ef211689944154d662e8af9b931bca12ab65a08f8ce1c55bdb5c697f785c6**

Documento generado en 30/11/2023 06:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. diciembre 1 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1663 Mandamiento Rad No. 76001400302420230100300
Santiago de Cali, diciembre uno (1) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda, instaurada por Credilatina SAS contra Christian David Marin Rodríguez, Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, y 422 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

Pese a que en la primera página de la demanda se observa que el poder que debía presentarse para tramitar la presente demanda fue enviado por el demandante al apoderado, el mismo no se aportó en el momento de presentar la demanda

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- NO se reconoce personería puesto que no se observa el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 194 de hoy DICIEMBRE 4 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0714db4c90edc7d8ace6c09e8204bffc4d6027753bf512571a23baa8b262a4d**

Documento generado en 30/11/2023 06:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 22 de noviembre de 2023. Sírvase proveer. Cali, 1 de diciembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 1697 Inadmitir Rad. 76001400302420230100400
Cali, 1 de diciembre de 2023

Revisada la presente demanda Ejecutiva adelantada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., contra KEVIN MEJIA ARBOLEDA y otro, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

- 1. No se acredita la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento informado en la demanda, donde funge como asegurado - beneficiario o arrendador LONJA INMOBILIARIA DEL SUR SAS
- 2. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Reconocer personería a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, con C.C. 35421043 de Zipaquirá y T.P. 209.392 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 194 del 4 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41805bae561b9cda13ceb8b8d4088eb1a4d3140d227f6258eb52f56c810fa062**
Documento generado en 30/11/2023 06:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. diciembre 1 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1704 mandamiento Rad No. 76001400302420230100500
Santiago de Cali, diciembre uno (1) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva con garantía real, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con las normas en mención, disponer lo pertinente. Por de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a Sandra Patricia Eligio Chacón, pagar a favor del **Conjunto Residencial Rincón del Sur P.H.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1-\$87.200, por concepto de saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de **2023**

2.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de febrero 1 de **2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

3-\$369.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de **2023**

4.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de marzo 1 de **2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

5-\$369.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de **2023**

6.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de abril 1 de **2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

7.- \$369.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de **2023.**

8.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 1 de **2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

9.- \$369.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de **2023.**

10.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 **de 2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

11.- \$369.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de **2023**.

12.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 **de 2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

13.-\$369.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de **2023**.

14.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de julio 1 **de 2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos-

15.-\$369.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de **2023**.

16.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de agosto 1 **de 2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

17-\$369.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de **2023**.

18.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de septiembre 1 **de 2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

19.- \$369.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de **2023**.

20.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de octubre 1 **de 2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

21.\$369.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de **2023**.

22.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de noviembre 1 **de 2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

23.- Por las cuotas de administración ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS que se causen con posterioridad a la presente demanda, hasta que se efectúe el pago de la obligación, por tratarse de obligación de tracto sucesivo.

24: Por los intereses de mora sobre las cuotas referidas en el numeral anterior, causadas a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la calle 45 No. 86-38 del Conjunto Residencial Rincón del Sur P.H. identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **370-753473**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de la demandada. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y, ley 1223 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora BETTY FONG MONSALVE, portadora de la T.P. No. 33.404 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

47

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 194 de hoy diciembre 4 DE 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **3ca68732685a9af7b03098125ea81aec19d3b4af2fb4d99dec08ba082eac5708**
Documento generado en 30/11/2023 06:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 27 de noviembre de 2023. Sírvase proveer. Cali, 1 de diciembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 1698 Inadmitir Rad. 76001400302420230100700
Cali, 1 de diciembre de 2023

Revisada la presente demanda Ejecutiva adelantada por JAIME ALBERTO ESTELA MARCHANT contra OSWALDO DEL VALLE CANAVAL y otros, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

- 1. Las pretensiones cobradas con la demandada no son claras, existiendo una indebida acumulación, por cuanto tratándose de cánones de arrendamientos los mismo fueron pactados por instalamentos o pagos periódicos, de acuerdo al numeral 4 del art. 82 del CGP., sin olvidar que los hechos sirven de fundamentos a las pretensiones, numeral 5 ibídem.
- 2. Igualmente los intereses moratorios cobrados no son claros, por cuanto no se determina con precisión y claridad sobre que valores y tasa que pretende su cobra, existiendo también una indebida acumulación de pretensiones.
- 3. No se informa la dirección electrónica de cada uno de los demandados, numeral 10 del art. 82 del CGP.
- 4. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Reconocer personería a la abogada DANIELA OSORIO MONTAÑA, con C.C. 1.144.103.059 de Cali y T.P. 358212 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 194 del 4 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fa71330240d82fb207f634486dee001cfad76a4a93aa5d5d793056941ebc49**

Documento generado en 30/11/2023 06:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que la dirección del demandado corresponde **a la comuna 4**, y la cuantía del proceso es de mínima, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Cali, diciembre 1 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 258 rechaza Rad No. 76001400302420230100800
Santiago de Cali, diciembre uno (1) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **Garnet Invest Colombia S.A.S** contra **Carmen Amparo Pérez Castaño**, se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de las **comuna 4**, lugar donde residen los demandados serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por el Juzgado 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón de lo brevemente expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgados 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cáncélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 194 de hoy DICIEMBRE 4 de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26358ef4e4b3b7bcf538f4f37ac04741006d74d839261aa4633c608cb404681**

Documento generado en 30/11/2023 06:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Cali, 1 de diciembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 172 Abstenerse Rad. 76001400302420230101000
Cali, 1 de diciembre de 2023

Revisada la presente demanda Ejecutiva adelantada por WEKALL S.A.S. BIC contra BOTANIQUE S.A.S., y otro, encuentra el Despacho que la parte demandante aporta como recaudo base la acción incoada la factura electrónica FE391, la cual no demuestra tener registro ante el RADIAN, como tampoco la aceptación expresa o tácita del adquirente o deudor, toda vez que no se aporta la constancia de recibido electrónico emitida por el adquirente o deudor que hace parte integral de dichas facturas, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibido, conforme a las disposiciones del Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.5.3.4, y en el artículo 1.6.1.4.15 del decreto 358 de marzo de 2020, por lo tanto al no cumplir con los requisitos de ley, no constituye pleno título ejecutable.

Igualmente, el demandante no está legitimado en la causa por activa para accionar dado que quien aparece como titular o vender del producto es LUIS ALEJANDRO VELASCO CASAÑAS, en ningún momento dentro de dicha factura establece titular de la misma la sociedad WEKALL S.A.S BIC.

En consecuencia, al no reunirse las exigencias de ley, de acuerdo al Decreto 1154 de 2020 y decreto 358 de 2020, en concordancia con los arts. 772 y ss del CCo, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo, por los motivos antes expuestos.
- 2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 194 del 4 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862c6a876f9528df7b2c324c537a4e2d7067ef3a777a22ddab9be05e8ed03ce2**

Documento generado en 30/11/2023 06:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 23 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer. Cali, 1 de diciembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 1699 Inadmitir Rad. 76001400302420230101200
Cali, 1 de diciembre de 2023

Revisada la presente demanda Ejecutiva adelantada por BANCO W S.A., contra PAULA ANDREA GARCIA CALDERON, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

- 1. El mandato conferido para demandar ejecutivamente es insuficiente, toda vez que tratándose poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, y en presente caso no se establece con precisión y claridad el objeto del mismo.
- 2. En la demanda se hace referencia al cobro del pagaré No. 773643, sin que aparezca aportado con la misma.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 194 del 4 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1caf665e419ed5d6165b497d3bb6326c00c037ee5bec43ba6ebe69ba74b38dd4**

Documento generado en 30/11/2023 06:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 24 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer. Cali, 1 de diciembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 1702 Inadmitir Rad. 76001400302420230101500
Cali, 1 de diciembre de 2023

Revisada la presente demanda de Prescripción extintiva adelantada por GLORIA INES RESTREPO CASTAÑO y otra, contra el BANCO CAJA SOCIAL - BCSC, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

- 1. No se aporta el pagaré contenido en la obligación crediticia No. 15049-8 del 22 de abril de 1996 y obligación 0399170355506, los cuales se hace alusión en la demanda
- 2. La garantía real fue constituida a favor de la CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANAHORRAR" según consta en la escritura pública No. 1602 del 22 de abril de 1996, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-476706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, pero sin embargo se demanda al Banco Caja Social sin demostrar su legitimación por pasiva para ser parte dentro de la presente acción incoada.
- 3. No se aporta la conciliación como requisito de procedibilidad, como se informa en la demanda.
- 4. No hay claridad en la pretensión primera sobre que recae la prescripción solicitada por cuanto en los hechos se narra las obligaciones 15049-8 del 22 de abril de 1996 y obligación 0399170355506, por cuanto lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, de conformidad con el numeral 4 del art. 82 del CGP
- 5. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.
- 6. No se determina con precisión y claridad el domicilio del demandado, teniendo en cuenta que dentro del certificación de existencia y representación legal se indica en Ak 7 # 77 – 65 Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Reconocer personería a la abogada MARIA ANGELICA DE F. GARCIA M., con Cc. No. 31.872.125 de Cali y T. P. No. 54.436 C.S. J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 194 del 4 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c26eefc40e325ea52534c8b169a997fa799343db3a9fd9e5dd176f03d1ad35**

Documento generado en 30/11/2023 06:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 24 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer. Cali, 1 de diciembre de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1703 Mandamiento Rad. 76001400302420230101700
Cali, 1 de diciembre de 2023

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP., el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DE LA COLINA P.H., contra PATRICIA COLLAZOS POSSO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 13.580 saldo cuota administración noviembre de 2022.

2.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de diciembre de 2022, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Por la suma de \$ 463.000 cuota administración diciembre de 2022.

3.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de enero de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

4. Por la suma de \$ 524.000 cuota administración enero de 2023.

4.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de febrero de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

5. Por la suma de \$ 524.000 cuota administración febrero de 2023.

5.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de marzo de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

6. Por la suma de \$ 524.000 cuota administración marzo de 2023.

6.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de abril de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

7. Por la suma de \$ 524.000 cuota administración abril de 2023.

7.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de mayo de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

8. Por la suma de \$ 76.000 cuota extra-ordinaria abril de 2023.

8.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de mayo de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

9. Por la suma de \$ 524.000 cuota administración mayo de 2023.

9.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de junio de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

10. Por la suma de \$ 76.000 cuota extra-ordinaria mayo de 2023.

10.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de junio de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

11. Por la suma de \$ 524.000 cuota administración junio de 2023.

11.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de julio de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

12. Por la suma de \$ 76.000 cuota extra-ordinaria junio de 2023.

12.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de julio de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

13. Por la suma de \$ 524.000 cuota administración julio de 2023.

13.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de agosto de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

14. Por la suma de \$ 76.000 cuota extra-ordinaria julio de 2023.

- 14.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de agosto de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 15.** Por la suma de \$ 524.000 cuota administración agosto de 2023.
- 15.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de septiembre de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 16.** Por la suma de \$ 76.000 cuota extra-ordinaria agosto de 2023.
- 16.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de septiembre de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 17.** Por la suma de \$ 524.000 cuota administración septiembre de 2023.
- 17.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de octubre de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 18.** Por la suma de \$ 76.000 cuota extra-ordinaria septiembre de 2023.
- 18.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de octubre de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 19.** Por la suma de \$ 524.000 cuota administración octubre de 2023.
- 19.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de noviembre de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 20.** Por la suma de \$ 524.000 cuota administración noviembre de 2023.
- 20.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de diciembre de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 21.** Por las cuotas de administración que sigan causando, de conformidad con el art. 431 del CGP y sus respectivos intereses.
- 22.** Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
- 23.** Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega del respectivo traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
- 24.** Decretar el embargo y secuestro del remanente o del producto de lo embargo dentro del proceso coactivo que adelanta el Departamento Administrativo de Hacienda de Cali contra PATRICIA COLLAZOS POSSO, con C.C. CC. 31.283.071
- 25.** Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable que posea la demandada PATRICIA COLLAZOS POSSO, con C.C. 31.283.071, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas previas.
- 26.** Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 13.393.160, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
- 20.** Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, con C.C. No. 12.987.203 y T.P. No. 68.216 del C S de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 194 del 4 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559dfc5759d16f0308cc360a745110a6bb76abdd784c84f2e5cc89dee59915e8**

Documento generado en 01/12/2023 09:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>